CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00944-2026-2031-CD
RU 75459-CD
25 NOVIEMBRE 2026 04:01 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA INCORPORAR COMO FALTA DISCIPLINARIA EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES VINCULADAS CON LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

El diputado **ARTURO CÉSAR EUSEBIO PADILLA**, integrante del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8, 25, literal c), 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el respaldo de los miembros del Grupo Parlamentario que suscriben y la certificación de su vocero, presenta la siguiente proposición legislativa:

## FÓRMULA LEGAL

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA INCORPORAR COMO FALTA DISCIPLINARIA EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES VINCULADAS CON LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

**Artículo 1. Objeto de la Ley**
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**
La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones funcionales de los servidores civiles vinculadas con la reglamentación de las leyes, fortaleciendo la responsabilidad administrativa y evitando que la inacción injustificada de los funcionarios y servidores públicos impida o retrase la efectiva aplicación de las normas legales.

**Artículo 3. Modificación del literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**
Modifícase el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

(...)

**q) Incumplir injustificadamente los deberes funcionales expresamente asignados en los instrumentos de gestión o mediante disposición escrita de autoridad competente, referidos a la elaboración, revisión, emisión de opiniones técnicas, visación o tramitación de los proyectos de reglamento de las leyes, ocasionando el retraso o vencimiento del plazo legal establecido para su aprobación y publicación. No constituye falta disciplinaria cuando el retraso responda a la falta de disponibilidad presupuestal acreditada, al cumplimiento de etapas obligatorias de análisis de calidad regulatoria o consulta pública, o a disposición expresa del titular del sector .**"

**Artículo 4. Incorporación del literal r) al artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**

Incorpórese el literal r) al artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

(...)

**r) Las demás que señale la ley.**"

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única. Adecuación normativa**

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), adecúa el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lima, Noviembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 11:00:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 11:40:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 14:37:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALBAÑIL CARMONA Henry Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 14:52:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 11:40:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI CALDERON Demetrio Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 15:38:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA NIETO Juan Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 16:46:51-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema público

En el diseño constitucional peruano, el Constituyente concedió al Congreso de la República la competencia para legislar. Ello, en mérito de que los representantes del pueblos, gozan de mayor legimitidad de origen para ser los encargados de elaborar las normas de la nación; necesarias para atender las diversas necesidades básicas de nuestra población, y dotar de seguridad jurídica al país.

No obstante, muchas de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, promulgadas y vigentes, no son autoaplicativas; es decir, requieren de un reglamento para que puedan ser ejecutables. En el marco del principio de colaboración entre poderes, el Poder Legislativo requiere también del Poder Ejecutivo, que posee un rol importante; la competencia constitucional de velar por la ejecución de las leyes, y dentro de esta función también se encuentra comprendida la potestad reglamentaria.

La reglamentación de las normas, sin duda, permite que se pueda aplicar una ley en nuestro territorio nacional. Al respecto, el jurista Jorge Danós, presidente de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo del Perú, afirma que los reglamentos "son las más abundantes y regulan los aspectos centrales de los sectores del ordenamiento administrativo. La mayor parte de las veces para comprender o enterarse del régimen legal de una determinada materia o sector no es suficiente el estudio de la respectiva ley o normas con dicho rango que la regulan, más bien es indispensable el estudio del respectivo reglamento que establece las normas de desarrollo indispensables para viabilizar la aplicación y efectividad del respectivo régimen legal"[1].

Claramente, los reglamentos son normas importantes, y los servidores públicos; quienes ejercen la función pública al servicio de la nación, poseen un rol fundamental en este procedimiento de reglamentación de las leyes, ya que son ellos, como principales eslabones de la función pública, los que se encargan de realizar las acciones, producir los informes, recabar la data, y redactar los textos necesarios para que, eventualmente, se pueda elaborar, aprobar y publicar los reglamentos.

Según el Tribunal Constitucional del Perú, "El principio constitucional del ejercicio de la función pública al servicio de la Nación resalta la importancia trascendental del servicio

[1] DANÓS, J. (s.f.) *El régimen de los reglamentos en el ordenamiento jurídico peruano*. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/15.pdf

civil que presta el personal que labora para el Estado… sirven y protegen al interés general (fundamento 10 de la STC 2235-2004-AA/TC), y prestan los servicios públicos a los ciudadanos con estricta sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (fundamento 14 de la STC 008-2005-PI/TC)"[2].

En el Perú, país donde existen muchas brechas de desigualdad, es particularmente perjudicial que no se cumpla con la reglamentación de una ley. Más aún, cuando la finalidad de dicha norma se encuentra relacionada con garantizar y proteger los derechos sociales de la población o de los sectores más vulnerables de esta como los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas u originarios, entre otros.

Ante la gravedad de que, por acción u omisión de los diversos funcionarios del Poder Ejecutivo no se cumpla con un mandato constitucional de reglamentar las leyes, consideramos imprescindible tipificar, dentro del régimen disciplinario de los servidores públicos, esta conducta como falta grave. De esta manera, luego de un procedimiento disciplinario con todas las garantías, se podrá establecer la responsabilidad administrativa de dichos servidores.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú "ha destacado en reiterada jurisprudencia que "los principios de legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador" (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02050-2022-AA/TC, 2192-2004-PA/TC y 0156-2012-PHC/TC). Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00962-2021-PA/TC este Tribunal ha precisado que también es de aplicación el principio de culpabilidad, con la excepción de la responsabilidad objetiva, conforme a leyes especiales"[3].

En suma, la falta de reglamentación es una problemática real, que requiere soluciones inmediatas. Por ello, el incumplimiento injustificado de las obligaciones funcionales expresamente asignadas para la elaboración, revisión, emisión de opiniones técnicas, visación, tramitación o impulso de los procedimientos destinados a la aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes se está tipificando como falta grave en el régimen disciplinario de la Ley Servir. De manera que, se encuentre tipificado que se incurre en causal de responsabilidad administrativa aquellos servidores públicos, que por

[2] Tribunal Constitucional del Perú. (2016). *Sentencia 00025-2013-PI/TC*, f. 84.
[3] Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia 00026-2021-PI/TC*, f. 56.

acción u omisión, impidan u obstaculicen la aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes.

## II. Evidencia que sustenta el problema

La mayoría de leyes que aprueba el Parlamento no son autoaplicativas, en otras palabras, para que surtan efectos jurídicos se requiere de un reglamento. Por consiguiente, es preocupante que, al 31 de agosto de 2026, existan 95 de leyes solo de este año pendientes de reglamentar, de las cuales 85 tenían vencido el plazo legal correspondiente, lo que representa aproximadamente el 89 % del total[4].

Lo que la data refleja es que esta situación no es un supuesto aislado, sino evidencia un problema sistemático y de mayor envergadura; no hay una supervisión desde el Poder Ejecutivo respecto a los plazos que poseen para reglamentar las leyes, y lo que implica para nuestra república y sus ciudadanos que el plazo transcurra sin que se cumpla con esta obligación de reglamentación.

La antigüedad de los casos identificados agrava esta situación. Según el mismo reporte, 20 leyes acumulaban más de cinco años sin reglamentación pese a tener el plazo vencido, mientras que otras 22 registraban una antigüedad de entre tres y cinco años. Asimismo, 34 leyes tenían entre uno y dos años de retraso. En conjunto, estas cifras muestran que el incumplimiento de los plazos puede prolongarse durante varios años, postergando la implementación de mandatos legislativos y generando incertidumbre sobre su aplicación efectiva.

El informe también identifica una dificultad en la asignación de responsabilidades: en 75 de las 95 leyes pendientes de reglamentación, equivalentes al 78,9 %, se señala genéricamente al Poder Ejecutivo como responsable, sin individualizar necesariamente al sector o ministerio competente.

Cabe destacar que, la visión detrás de incorporar esta causal de falta grave al régimen disciplinario de los servidores públicos es que, a través de un debido procedimiento, se pueda investigar y determinar quiénes son los funcionarios responsables, ya sea por acción u omisión, de que no se haya elaborado y publicado a tiempo el reglamento. Es importante que este incumplimiento sea, eventualmente, atribuido o imputado.

---

[4] Congreso de la República. (2026). *Reporte Temático N.º 001/2026-2027/AIEP-CECP-DGSE-CR*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República.

Además, las cifras del Reporte Temático N.º 001/2026-2027/AIEP-CECP-DGSE-CR del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República exponen que existe una brecha entre la obligación normativa y su cumplimiento efectivo. En mérito a ello, es importante precisar que existe responsabilidad administrativa para los servidores públicos, frente a los incumplimientos injustificados, y que esta deberá ser dilucidada a través de un procedimiento disciplinario.

Por ende, esta proposición legislativa nace de la preocupación de que existen 85 leyes con el plazo de reglamentación vencido, 20 de ellas con más de cinco años de retraso y una atribución genérica de responsabilidad al Poder Ejecutivo en la mayoría de los casos. Ante dicho panorama, desde el Poder Legislativo tenemos que asegurarnos que se cumplan las leyes y que se cumpla con el deber constitucional de reglamentarlas.

## III. Objetivos generales y específicos

### Objetivo general

Fortalecer el régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos y el cumplimiento oportuno de las leyes, mediante la incorporación de una conducta tipificada como falta disciplinaria grave, respecto al incumplimiento injustificado de las obligaciones funcionales vinculadas con la elaboración, revisión, emisión de opiniones técnicas, visación, tramitación o impulso de los procedimientos destinados a la aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes.

### Objetivos específicos

a) Precisar las consecuencias jurídicas del incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para la aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes.

b) Tipificar en el régimen disciplinario de los servidores públicos, como falta grave y causal de infracción administrativa, el incumplimiento de los deberes funcionales asignados a los servidores públicos respecto al procedimiento de reglamentación de las leyes.

c) Prevenir retrasos y omisiones injustificadas en los procedimientos de reglamentación, contribuyendo a que las disposiciones legales puedan ser implementadas dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico.

d) Contribuir a la seguridad jurídica y a la eficacia de las leyes, evitando que la demora injustificada en su reglamentación dificulte o retrase su aplicación efectiva; perjudicando así a los ciudadanos.

e) Restablecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, garantizando la seguridad jurídica y que la aprobación de una ley constituya el inicio de su efectiva implementación y no quede condicionada a demoras injustificadas en su reglamentación.

**IV. Fundamentación de la iniciativa**

Tal es el caso de lo acontecido con la Ley N.º 32581, Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú. Respecto a la Ley N.º 32581, es importante entender que constituye la esperanza y el anhelo de los maestros jubilados y cesantes que esperaban el incremento de sus pensiones, y de esa forma poder tener una jubilación digna.

La norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2026, y se encuentra vigente desde entonces, generando mucha ilusión en los maestros del Perú, que durante mucho tiempo han estado olvidados por el Estado, que no les garantiza una pensión que les permita vivir su jubilación de forma digna.

Dicha norma, actualmente vigente, estableció que las pensiones de los docentes comprendidos en su ámbito sean equivalentes a la remuneración íntegra mensual correspondiente a la primera escala magisterial. El Poder Ejecutivo fue encargado de reglamentar la norma en un plazo de noventa días calendario.

Cabe destacar que, a pesar de que el 12 de julio de 2026 se cumplió dicho plazo, hasta la fecha los maestros siguen esperando, siguen buscando justicia, mientras el Poder Ejecutivo se mantiene indiferente a esta problemática y se rehusa a acatar un mandato constitucional.

La norma sigue vigente, a pesar de que el Colegio de Economistas de Lima presentó una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuestionando, entre otros aspectos, el impacto fiscal de la norma y la ausencia de una fuente de financiamiento identificada. Como sigue vigente, el Poder Ejecutivo debió cumplir con elaborar y publicar el reglamento.

Inclusive, el ministro de Economía y Finanzas, Elmer Cuba se rehusa a acatar la norma y reglamentarla, afirmando lo siguiente: "No hay manera que un Gobierno pueda cumplir lo que el Congreso anterior ha aprobado"[5].

No obstante, por más que la norma no sea de la preferencia o conveniencia política del Poder Ejecutivo, el gobierno no está exento de cumplir las obligaciones que esta ley establece mientras permanezca vigente.

La Constitución es clara al establecer, en el inciso 1 de su artículo 118, que una de las funciones del presidente de la República es cumplir y hacer cumplir las leyes; evidentemente, esto incluye a todas las leyes vigentes, inclusive las que no son del agrado del ministro de Economía y Finanzas.

Es injusto y preocupante, considerando el grado de vulnerabilidad que poseen los adultos mayores, de que se dilate la ejecución de una norma que beneficia a maestros cesantes y pensionistas, que buscan acceder a una pensión digna. Por ende, el incumplimiento del deber constitucional del Poder Ejecutivo de reglamentar esta norma incide de forma negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos a la pensión y a la igualdad, de los maestros cesantes.

Por ello, se presentó desde este despacho la Proposición Legislativa N.º 00655-2026-2031-CD, para atender este problema estableciendo responsabilidad política directa a los ministros, y, ahora, a través de esta presente proposición legislativa se busca tipificar una causal de responsabilidad administrativa para los demás servidores públicos. Al respecto, abogado constitucionalista Dante Paiva considera que "la importancia del régimen disciplinario en el servicio civil peruano radica en su propósito de mejorar el desempeño y conducta de los servidores, procurando otorgarles la oportunidad de enmendar los errores que pudieran cometer, pero también de separar a todos los que traicionen o boicoteen la confianza ciudadana en las instituciones, de las cuales esperan un natural respeto por las normas y los intereses de la nación encarnado en sus servidores"[6].

Por lo tanto, la tipificación, como causal de falta grave, en el régimen disciplinario de la Ley Servir, permitirá prevenir de que no se elaboren y publiquen los reglamentos de las

---

[5] Andina. (2026). *Ley que eleva pensiones de maestros jubilados pone en riesgo la estabilidad macroeconómica*. Recuperado de: https://andina.pe/agencia/noticia-ley-eleva-pensiones-maestros-jubilados-pone-riesgo-estabilidad-macroeconomica-1087877.aspx

[6] PAIVA, D. (2020). Las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Civil: análisis y experiencias. En: *Revista Saber Servir* (3), p. 70

leyes, por acción u omisión de los servidores públicos, para determinar la responsabilidad individual de los funcionarios involucrados.

## V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La presente proposición legislativa tiene como principal antecedente normativo la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil. En especial, su artículo 85, que establece las faltas disciplinarias.

Esta norma se complementa directamente con la Proposición Legislativa N.º 00655-2026-2031-CD, presentada por mi despacho para atender este problema estableciendo responsabilidad política directa a los ministros.

Asimismo, se ha considerado como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N.º 128/2016-CR, "Ley que sanciona la falta de reglamentación oportuna" presentado por el congresista Justiniano Apaza. A través de esta iniciativa legislativa, se incoporaban los incisos 4 y 5 al artículo 13 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para precisar la responsabilidad política de los ministros ante la falta de reglamentación o la desnaturalización de la ley, y a su vez, se estableció la obligación del Presidente del Consejo de Ministros de informar por escrito al Congreso de la República, al inicio de cada legislatura ordinaria, sobre la promulgación oportuna de las normas reglmentarias.

También, se ha considerado como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N.º 2405/2017-CR, "Ley que precisa los alcances y responsabilidades en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo" presentado por el congresista César Villanueva. A través de esta iniciativa legislativa, se modificaba el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para volver autoaplicativa a toda ley cuyo plazo para se reglamentada haya vencido. A su vez, se incorporaba el inciso 4 para establecer la obligación del Presidente del Consejo de Ministros de concurrir al Congreso de la República en el primer mes de cada año legislativo para informar sobre el estado situacional de las reglamentaciones de las leyes.

## VI. Sectores comprendidos

Esta proposición legislativa comprende, principalmente, a las entidades y funcionarios del Poder Ejecutivo que participan en el proceso de elaboración, tramitación, aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes. En ese sentido, comprende a aquellos funcionarios de los ministerios, viceministerios, direcciones, y otras entidades, despachos u oficinas del Poder Ejecutivo que intervienen en el procedimiento de

reglamentación de una ley; al ser el personal técnico encargado de ello en sus respectivos sectores. También, se encuentra comprendido el Congreso de la República, en cuanto al ejercicio de sus competencias de seguimiento del cumplimiento de las leyes.

Además, específicamente, comprende a SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y última instancia administrativa mediante el Tribunal del Servicio Civil (TSC), encargado de resolver en apelación las sanciones derivadas del artículo 85° de la Ley N.º 30057. También, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) — Secretaría de Coordinación y Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), que es la responsable del análisis de impacto regulatorio, y de la coordinación intersectorial de decretos supremos multisectoriales. Además, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, es la encargada de emitir opinión técnico-jurídica previa sobre proyectos de reglamento.

Cabe destacar que, esta iniciativa legislativa no crea nuevas entidades ni atribuye competencias diferentes de las actualmente reconocidas. Por lo tanto, la aplicación de esta norma será conforme las funciones legales y constitucionales vigentes.

**VII. Normas que se modifican o derogan**

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario<br><br>(...)<br><br>q) Las demás que señale la ley. | Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario<br><br>(...)<br><br>**"q) Incumplir injustificadamente los deberes funcionales expresamente asignados en los instrumentos de gestión o mediante disposición escrita de autoridad competente, referidos a la elaboración, revisión, emisión de opiniones técnicas, visación o tramitación de los proyectos de reglamento de las leyes, ocasionando el retraso o vencimiento del plazo legal establecido para su aprobación y publicación. No constituye falta disciplinaria cuando el retraso** |

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| | **responda a la falta de disponibilidad presupuestal acreditada, al cumplimiento de etapas obligatorias de análisis de calidad regulatoria o consulta pública, o a disposición expresa del titular del sector**<br><br>**r) Las demás que señale la ley."** |

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni genera gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa. Por ello no contraviene la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni la contenida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

| Factor | Evaluación |
|---|---|
| **Impacto presupuestal** | No irroga gasto al Tesoro Público, ya que no crea entidad, órgano ni estructura administrativa alguna, ni demanda asignación de recursos adicionales. |
| **Beneficio institucional** | Fortalece la rendición de cuentas y la responsabilidad funcional de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, incentivando el cumplimiento oportuno de los mandatos legislativos. |
| **Beneficio social** | Garantiza la aplicación oportuna de las leyes y evita que la demora injustificada en su reglamentación postergue su efectividad. |
| **Beneficio jurídico** | Fortalece la eficacia de las leyes, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al precisar las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de los plazos de reglamentación. |

## EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica únicamente el artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, modificando el numeral q) e incorporando el numeral r), destinado a establecer una causal de responsabilidad administrativa a los servidores públicos del incumplimiento injustificado del plazo establecido para la aprobación y publicación del reglamento de una ley.

La propuesta no crea una nueva potestad reglamentaria ni modifica las competencias constitucionales del Presidente de la República, del Consejo de Ministros, de los ministerios ni de las demás entidades del Poder Ejecutivo.

Además, esta causal de responsabilidad administrativa que se tipifica en la presente iniciativa legislativa, se determina conforme al régimen jurídico disciplinario actual de la Ley Servir, por lo que se realiza en el marco de un debido procedimiento y las garantías correspondientes.

Por lo tanto, esta norma permitirá fortalecer la eficacia de la potestad reglamentaria, la responsabilidad funcional de los servidores públicos y la efectiva implementación de las leyes, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica y predictibilidad en nuestro ordenamiento nacional.

## RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa contribuye con la Política de Estado N° 1, que gira en torno al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho". Ello en mérito a que se incorpora como una infracción que constituye falta grave, en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos, el incumplimiento de obligaciones funcionales relacionadas con la reglamentación de las leyes que ha aprobado el Congreso de la República. De esta manera, se establece responsabilidad administrativa por una acción u omisión que contraviene el mandato constitucional de reglamentación de las leyes.

Además, este proyecto normativo contribuye con la Política de Estado N° 24, que gira en torno a la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", debido a que muchas acciones que el Estado debería adoptar en favor de los ciudadanos se encuentran paralizadas hasta que el Poder Ejecutivo establezca el procedimiento correspondiente

mediante el respectivo reglamento. En ese sentido, que se cumpla oportunamente, desde el Poder Ejecutivo, con la reglametación de las normas que aprueba el Congreso también contribuye a que el Estado sea más eficiente en su deber de satisfacer las necesidades de la población.

Finalmente, contribuye con la Política de Estado N° 28, que gira en torno a la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial". Ello, en mérito a que muchas de las normas que ha aprobado el Congreso se orientan a atender las necesidades de la población, mejorar su calidad de vida y garantizar sus derechos. A través de esta norma, se busca evitar retrasos injustificados.

Lima, Noviembre de 2026.